



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandante	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto No.	1054

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, respecto de lo resuelto en el auto No. 954 del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de “suspensión de la adjudicación” del proceso de sucesión intestada de la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA.

ANTECEDENTES

En la fecha del 20 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la heredera ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, presentó solicitud de suspensión de la adjudicación en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 516 y 505 CGP y teniendo en cuenta que había aportado certificación expedida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Cartago respecto a que en ese juzgado se adelanta proceso verbal de partencia radicado el No. 2021-00038-00 promovido por ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO contra JUAN PABLO, CARLOS ARTURO, y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO, como herederos determinados de la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y contra los herederos indeterminados de la misma causante y demás personas indeterminadas o desconocidas, respecto del bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-2733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago

El Juzgado mediante auto No. 954 del 7 de noviembre de 2023, decidió negar la solicitud descrita en las líneas anteriores con fundamento en que, “...solicitud es extemporánea por anticipación o inoportuna en razón a que el proceso se encuentra en la etapa que establece el inciso primero del artículo 501 del C.G.P, es decir, se encuentra a la espera de que se celebre la audiencia de presentación de inventarios y avalúos programada para celebrarse en la fecha del 16 de noviembre de 2023, según lo ordenado en el auto No. 718 del 22 de agosto de 2023.

En conclusión, conforme al artículo 516 de la ley 1564 de 2012, es necesario que se agoten todas las etapas y solo cuando el proceso se encuentre en el momento procesal de la partición, es decir, una vez se haya celebrado la audiencia de inventario y avalúos, se imparta aprobación al inventario y avalúo presentado y en la misma audiencia se decrete la partición (artículo 507 ibidem), ahí si será oportuno realizar la solicitud de suspensión correspondiente.”.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la heredera ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad en contra del auto No. 954 del 7 de noviembre de 2023, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

Expresa el recurrente que:

A) Expone que, a su juicio, el argumento de la extemporaneidad por anticipación es desacertado si rigurosamente se atienden a lo que dispone el Art. 516 C.G.P., que regula la institución jurídica de la “Suspensión de la Partición”; agregando que dicha norma establece que esta procede “...siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”.

B) Manifiesta que, en consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la oportunidad de la solicitud de la suspensión procede desde la admisión de la demanda y hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y que por ello el proceso “se encuentre a la espera de que se celebre la audiencia de presentación de inventarios y avalúos”, esto es, que está en un punto posterior a la admisión de la demanda y anterior a la sentencia aprobatoria ejecutoriada de la partición o adjudicación, evidencia que no es extemporánea por anticipación, lo que significa decir, que es absolutamente oportuna y procedente

C) Indica que la conclusión a la que llega en el argumento anterior, es absolutamente lógica y sistémica con lo que ordenan los artículos 1387 y 1388 del Código Civil; en el primero, por el factor subjetivo, se predefinen a la participación los derechos de los eventuales asignatarios; y en el segundo, por el factor objetivo, referido exclusivamente a las cuestiones sobre la propiedad de objetos en quien alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, indicando que el presente caso es el del artículo 1388 C.C.

D) Refiere que, resulta obvio que en la masa partible de la sucesión intestada que nos ocupa, masa partible que se formaliza en la diligencia de inventarios y avalúos, no debe quedar inmersa la propiedad respecto de la cual su poderdante alega un derecho exclusivo de propiedad, para lo cual, precisamente, adelanta un proceso de Declaración

de Pertinencia, y por lo cual solicita la suspensión de la adjudicación, por lo cual resulta diáfano que se debe decretar la solicitada suspensión de la adjudicación, la que reitera, se postula dentro de la debida oportunidad procesal.

E) Por último, manifestó que el recurso de reposición es procedente conforme las voces del Art. 318 CGP y el de apelación, conforme reza el primer inciso del Art. 516 CGP: “El auto que la resuelva (la solicitud de suspensión de la adjudicación, precisamos), es apelable en el efecto suspensivo.

MANIFESTACIÓN APODERADO HEREDERO CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO

Dentro del traslado del recurso de reposición realizado conforme al artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de del heredero demandante, señor CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO, se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación descrito en el capítulo anterior, en los siguientes términos:

A) Manifiesta que la solicitud es manifiestamente antiprocesal en razón a que altera en forma evidente nada más y nada menos que la Principialística; añade que los Principios se consideran regla normativa tal como lo expresa el jurista asturiano Manuel Atienza:

“Todavía hay que señalar la existencia de una importante tendencia de la teoría del derecho contemporáneo la cual sostiene que un sistema de derecho positivo no está integrado únicamente por normas sino también por PRINCIPIOS, esto es, enunciados que establecen objetivos, metas, propósitos sociales, económicos y políticos” (Introducción al Derecho. Edit. Barcanova. 195. Pág. 30)

B) Señala que, el primer principio que altera es el de EVENTUALIDAD, que expresa la sucesión lógica y ordenada de cada una de las etapas del proceso y a cuyo interior deben de agotarse los componentes de las mismas, y añade que. el procesalista Fabio Hernán López precisa con claridad este punto en el reciente texto “Código General del Proceso”:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin...es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de este orden preestablecido por la ley...el principio de eventualidad...se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez...Y NO CUANDO ARBITRARIAMENTE SE QUIERAN REALIZAR, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos” (Editorial Dufre. 2017.Pág.111)

C) Expone que, las áreas secuenciales y que responden al Principio de Eventualidad dentro del procesamiento de sucesión, son muy claras: presentación de demanda – admisión de demanda – reconocimiento de herederos – aceptación y/o repudio de la herencia – inventario y avalúos – partición de los bienes relictos, y que por resultado si

la instancia procesal se encuentra en una etapa debe agotarse para la continuidad siguiente, puesto que, alterar este orden es causar un antiprocesalismo áspero.

D) Refiere que, el otro Principio que se pretende deteriorar se conoce con el nombre de “Hermenéutica de la Ley Procesal”, cuyo rango es de orden constitucional, en el sentido que la interpretación de la ley procesal tiene por objeto la efectividad de los derechos sustantivos consagrados en los códigos de esta naturaleza; agrega que el artículo 228 de la Constitución Política expresa: “La administración de justicia es función pública. Las actuaciones serán públicas...Y EN ELLAS PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL” con desarrollo legislativo en el artículo 11 del CGP: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL...”

E) Añade que, la norma sustantiva, con especificidad en el tema del recurso, determina: “las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo...serán decididas por la justicia ordinaria Y NO SE RETARDARÁ LA PARTICIÓN POR ELLAS...” (art 1388 Código Civil) que se erige en regla principal; Adiciona que, solo por excepción, establecida en la misma norma, se puede suspender la partición si el objeto discutido recae sobre una “parte considerable de la masa partible” situación que no se ofrece en este punto porque precisamente no tenemos singularización de la masa partible que solo aflora en la diligencia de inventarios y avalúos.

F) Afirma que, tampoco se aplica en este caso la regla del art 505 del CGP que reclama la advertencia de su aplicación solo a “BIENES INVENTARIADOS”, debido a que en el presente asunto no existe ese estado.

G) Por último, expresa que el apoderado recurrente cree que en el eventual caso de denegación a su petición es viable interponer el recurso subsidiario de apelación, el cual solo es viable cuando, precisamente y de acuerdo con el principio de Eventualidad atrás anunciado, se está asistiendo al escenario procesal de la partición y ese no es el caso presente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Como se indicó en los antecedentes, mediante el auto No. 954 del 7 de noviembre de 2023, decidió negar la solicitud de suspensión de la adjudicación en el presente asunto presentada por el apoderado judicial de la heredera ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO por considerar que la misma era extemporánea por anticipación por considerar que aún no se había llegado a la etapa en la que la misma era procedente

siempre y cuando se cumpliera con los requisitos del artículo 516 del C.G.P, es decir, habiendo finalizado la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del recurrente y del apoderado judicial del heredero CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO, considera el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión, en razón a que si bien es cierto, el artículo 516 hace referencia a que el Juez debe decretar la suspensión de la **partición** en los eventos señalados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil siempre y cuando la solicitud de suspensión se presente antes de quedar ejecutoriada la sentencia que aprueba la partición y adjudicación, lo cual en principio, podría llegar a entenderse tal y como lo hace el recurrente, es decir, que puede presentarse inclusive desde el momento en que se declara abierto y radicado el proceso, también es cierto que, la norma procesal de carácter especial, hace referencia a la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** y no a la suspensión del proceso, tal y como lo regula el artículo 160 del .C.G.P.

Lo anterior, a criterio de esta juzgadora, tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que, de aceptar la tesis del apoderado de la heredera ANA MARÍA MONTOYA MURGUEITIO y de acuerdo a la literalidad de la norma, no solo implicaría suspender la partición, sino que además implicaría suspender todo el trámite del proceso en general, teniendo en cuenta que estando suspendido inclusive desde el momento en que se declara abierto y radicado el proceso, no habría lugar a decidir respecto de solicitudes como las de reconocimiento de herederos, legatarios, cónyuges o compañeros permanentes y albaceas desde antes de que se llegue a la etapa en que se decreta la partición., aunado a lo anterior se entraría en error de indirectamente dar aplicación a lo regulado en el artículo 16 del CGP.

La Corte Constitucional en sentencia T- 451-00 MP. ALFREDO BELTRAN SIERRA, nos trae a colación en sede de tutela este tema y se refirió que esta clase de proceso para efectos de suspensión tiene norma especial:

“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto. Veamos:

El artículo 1387 del Código Civil establece que “antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.”

De otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 489 del C.G.P en su numeral 5 establece que uno de los anexos de la demanda es el inventario de bienes y deudas,

solo hasta que se realiza la audiencia de que trata el artículo 501 de la misma codificación se podría hablar de un inventario y avalúo concreto, en tanto que, los bienes y valores que se incluyan en el inventario inicial podrían variar por diversas situaciones de tipo jurídico y natural, por lo que, no tendría sentido alguno suspender el trámite del proceso con fundamento en una norma que indica la suspensión de la partición en el caso en particular respecto de un bien que supuestamente no debe ser incluido en el trabajo de partición, cuando aún ni tan siquiera se ha llevado a cabo el acto formal en el que se incluya en el inventario dicho bien y menos aún la suspensión de una partición que todavía no se ha decretado o que no se está en el momento preciso en que se debe decretar la partición conforme lo reglado en el artículo 507 de la ley 1564 de 2012.

Por último, la parte final del inciso 2 del artículo 516 ibidem establece lo siguiente: “El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”, de lo cual, para este despacho, también lleva a la conclusión de que la oportunidad para solicitar la suspensión de la partición es una vez se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

En síntesis, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 954 del 7 de noviembre de 2023.

Por último, al ser procedente el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 516 del .C.GP, se remitirá copia de solicitud de suspensión (consecutivo 046), copia del auto 954 del 7 de noviembre de 2023 que resuelve solicitud de suspensión (consecutivo 048), copia de auto 1008 del 14 de noviembre de 2023 que ordena correr traslado del recurso de reposición (consecutivo 050), copia del aviso anunciado el traslado del recurso de reposición (consecutivo 051), copia del escrito presentado por el apoderado judicial del heredero demandante describiendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 052) y copia de esta providencia en el efecto suspensivo a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 954 del 7 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase copia de solicitud de suspensión (consecutivo 046), copia del auto 954 del 7 de noviembre de 2023 que resuelve solicitud de suspensión (consecutivo 048), copia de auto 1008 del 14 de noviembre de 2023 que ordena correr traslado del recurso de reposición (consecutivo 050), copia del aviso anunciado el traslado del recurso de reposición (consecutivo 051), copia del escrito presentado por el apoderado judicial del heredero demandante describiendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 052) y copia de esta providencia a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra

del auto 954 del 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **207**

4 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67378028d49e831df4dc70b766c44bd813e5ea562ac72566edc0f33d32338a46**

Documento generado en 01/12/2023 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>